



T- 08001405301020210073401.
S.I.- Interno: 2022-00202-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020210073401. S.I.- Interno: 2022-00202-H.
ACCIONANTE	LESLY ESTHER ROLONG NAVAS.
ACCIONADA	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA–GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS.-

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **1 de diciembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LESLY ESTHER ROLONG NAVAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA–GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**, a fin que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que ella y sus padres adquirieron mediante compraventa e hipoteca los predios ubicados en la Carrera 41 E No 82- 54 Apto 1 B y Garaje 1 del barrio ciudad jardín, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 040- 177116 y 040- 177113 y referencia catastral Nos. 010305960070903 y 010305960071903, a través de la Escritura Pública 3433 del 29 de diciembre de 1986, respecto de la cual el vendedor Lozano & Llinás Ltda., realizó una aclaración mediante la Escritura Pública No 110 de enero 20 de 1987, indicando que son tres los inmuebles vendidos e hipotecados, pero si bien es cierto, en esa escritura como en la desenglobe, se está especificado que el lote No 1, corresponde al área común y zonas verdes, así como los planos aportados, también lo es, que dichas circunstancias fueron desconocidas por la Secretaría accionada.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

Así mismo, la Oficina recaudadora de impuestos del Distrito, el día 13 de junio de 2014, libró mandamiento de pago contra Lozano y Llinás Ltda y, contra de ella, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-177112, con referencia catastral 010305960019000, pese a las aclaraciones realizadas siguen insistiendo en el cobro de la suma.

Igualmente, enfatizó que solo es contribuyente de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 040- 177116 y 040- 177113, por lo cual ha venido aclarándole a la Secretaría de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos- y que los múltiples mandamientos de pagos han sido cargados injustamente en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-177112 con referencia catastral 010305960019000, del cual no es deudora, pues de conformidad con la ley nadie está obligado a pagar lo que no debe.

Indicó que, por medio de un fallo de tutela, fue resuelto la problemática del folio de matrícula inmobiliaria No 040- 177112, lo que le ocasionó un perjuicio económico, por lo que intentará su resarcimiento por la vía contenciosa.

En consecuencia, se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA–GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**, suspenda los mandamientos de pago en su contra respecto del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-177112, realice la respectiva corrección de la base de datos, en el sentido no es contribuyente usufructuaria y que se abstenga de continuar con los trámites del procedimiento administrativo coactivo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 18 de noviembre de 2021 y dispuso la vinculación de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

- **INFORME RENDIDO POR SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS-.**



T- 08001405301020210073401.
S.I.- Interno: 2022-00202-H.

La accionada informó que:

“...Relata que las peticiones presentadas por la accionante en calidad de propietaria del inmueble distinguido con la referencia catastral 010305960019000 ante la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla han sido respondidas en su oportunidad por el área competente tal como lo registra la base de datos del Sistema de Información Tributaria Sit, por tanto, la accionante ha ejercido su derecho a dilucidar las actuaciones que considera violatorias a sus intereses en pleno ejercicio del derecho de defensa.

Asegura que la accionante ha presentado peticiones de fecha 06/09/2021 con motivo excepciones de mandamiento de pago a la cual le fue dada respuesta mediante Resolución 00189 de fecha 22/09/2021, rechazando las excepciones por estar fundamentadas en temas que deben ser resueltos por la gerencia de catastro, de fecha 28/04/2019 con motivo aplicación de resolución de Igag Vigente actual, con respuesta positiva, de fecha 23/12/2019 con motivo solicitud nulidad proceso cobro, respondida con oficio No 007536 de fecha 18 de diciembre de 2020, enviado al contribuyente y 08/05/2017 con motivo excepciones al mandamiento de pago respondida con oficio de julio 6 de 2017, enviado competencia la área de recaudo.

Explica que han sido surtidas las siguientes actuaciones:

- *Auto Mandamiento de Pago GGI-COM-2013013044 de fecha 03/10/2013 por concepto de Impuesto Predial Unificado por la vigencia fiscal 2013 respecto del predio con referencia catastral obligaciones pendientes en el impuesto predial unificado de la referencia catastral 010305960019000 contra LOZANO & LLINAS LTDA, NIT-890-115027, NAVAS ROLONG SOLEDAD MARIA C.C. 22301962, ROLONG JIMENEZ EVARISTO C.C. 825270, ROLONG NAVAS LESLY ESTHER C.C. 32.655697 matrícula inmobiliaria 040-0177112, ubicado en la C 82 A 41E 10 Lt Riomar por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$ 1,802.000.00), más los intereses causados hasta el pago total de la obligación notificado por la empresa de correo 4-72 con Guía No.MD 061733044CO, previa citación notificada con guía MD059290719CO dentro del proceso coactivo 287978.*

- *Auto Mandamiento de Pago GGI-COM-2013051363 de fecha 19/12/2013 por concepto de Impuesto Predial Unificado por la vigencia fiscal 2011, 2012 por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 892.000.00) más los intereses y costas causados hasta el pago efectivo, el cual fue notificada por la empresa de correos 4-72 con Guía ME128086548CO, previa Citación notificada con guía MD065177982CO en el proceso Coactivo 326183.*

- *La sentencia No. 2015018133 de fecha 01/09/2015 ordenó seguir adelante la ejecución por la vigencia fiscal 2013, notificada por correo certificado con guía ME364243286CO.*

- *Con sentencia No.2015033262 de fecha 01/09/2015 fue ordenado seguir adelante la ejecución por las vigencias fiscales 2011, 2012 notificada por la compañía de correos 4-72 con guía No.ME366872307CO.5.*



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

- *La Gerencia de Gestión de Ingresos de la secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, inició proceso administrativo de cobro Coactivo No.213015 contra LOZANO & LLINAS LTDA, NAVAS ROLONG SOLEDAD MARIA identificada con la cédula de ciudadanía número 22301962, ROLONG JIMENEZ EVARISTO quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 825270, ROLONG NAVAS LESLY ESTHER C.C. 32.655697 propietarios del bien inmueble identificado con la referencia catastral 01,0305960019000 matricula inmobiliaria 040-0177112, ubicado en la C 82 A 41E 10 Lt RIOMAR jurisdicción del Distrito de Barranquilla fue emitido el mandamiento de pago GGI-COM-2014021038 de fecha junio 13 de 2014 por concepto de impuesto predial unificado por la vigencia fiscal 2010 por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$886.000.00) más los intereses y costas hasta el pago efectivo de la obligación.*

- *Que dentro del proceso administrativo coactivo No.409180 fue emitido el mandamiento de pago No. GGI-COM-2017017449 de fecha marzo 01 de 2017, por la vigencia 2014, por concepto de impuesto predial unificado como consecuencia del vencimiento y exigibilidad de la obligación por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 558.000.00) más el valor de los intereses que se causarán hasta la fecha de pago efectivo el cual fue notificado por la empresa de correos 4-72 con Guía.7.*

- *Con sentencia No.2019005671 de fecha diciembre 04 de 2019 fue ordenado seguir adelante la ejecución por las vigencias 2015-2016 contenidas en el Mandamiento de Pago No.GGI-COM-2018043480 de fecha 11/12/2018, notificado el 26/05/2019 con guía ME874060825CO, previa Citación de Notificación con Guía ME783176611CO de fecha 24/12/2018 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2,482.747.00) más los intereses causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el momento que se efectuó la cancelación total. La referida sentencia fue notificada por la empresa de correos 4-72 como lo certifica la guía ME938045346CO de fecha 12/12/2019.*

Ilustra que el impuesto predial es un derecho real, que no persigue a la persona natural o jurídica sino al predio que genera el cobro de la obligación fiscal, que es impropio proponer la falta de título ejecutivo porque fue la liquidación oficial del Impuesto Predial el fundamento para el inicio del proceso de cobro administrativo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proferido por el funcionario investido de facultades legales plenamente establecidas en el artículo 824 del Estatuto Tributario competencia funcional que lo faculta para adelantar el proceso de cobro administrativo de las obligaciones tributarias endientes de pago contenidas en el presente caso en los títulos ejecutivos provenientes del deudor principal.

Que la accionante no puede afirmar que los referidos mandamientos de pagos no fueron notificados en debida forma, pues el ejercicio de

jurisdicción tributaria por ser norma especial por lo que sólo constituye vía de hecho por defecto procedimental cuando es ignorado completamente el procedimiento establecido, escogiendo arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, desconociendo los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución artículos 29 y 228 de la Carta Magna.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

Indica que conforme el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Enseña que las excepciones contra el mandamiento de pago estipuladas se deben interponer o alegar en el término dispuesto por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional pues de no hacerlo resultará imposible en el futuro plantearlas, de ahí que de conformidad con la referida normatividad transcurrieron los Quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, sin que el contribuyente cancele la obligación pendiente, ni propuso excepciones, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión legal, del Decreto 0119 de 2019 que renumera y compila el Decreto 0180 de 2010.

Que en el caso de la referencia fundamenta su reclamación en temas que deben ser resueltos por la dependencia o área correspondiente como es el caso de la Gerencia de Gestión de Ingresos de Distrito de Barranquilla.

Asevera que el accionante debió tener presente que el Impuesto predial es una Obligación Real, que recae sobre toda propiedad raíz o bien inmueble, ubicado en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, siendo Sujetos Pasivos todas las personas que ostentan la calidad de propietarios y/o Poseedores, y/o Usufructuarios “Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como es el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el Usufructuario”, distinguiendo que el impuesto predial no está relacionado exclusivamente con el derecho de dominio de modo que la obligación nace por la Propiedad Nuda o Plena, el Usufructo o la Posesión de un bien inmueble.

Que así mismo, los créditos fiscales, cobrados en el proceso de jurisdicción coactiva, son derechos reales, siendo su interés Patrimonial.

Anota que el artículo 833-1, indica que en el procedimiento administrativo de cobro las actuaciones realizadas son de trámite, contra ellas no procede recurso alguno excepto los que en forma expresa en el procedimiento para las actuaciones definitivas y las contenidas en el artículo 835 Estatuto Tributario Nacional.

Que por tanto, la violación de los derechos del contribuyente sólo está configurada cuando la Administración no sigue el procedimiento presente caso el eje principal es el ejercicio del Debido proceso, por tanto, omitido hacer uso de los mecanismos judiciales que tenía a su disposición para controvertir los actos administrativos.

Que conforme es indicado en la Escritura de Aclaración número 110 de fecha enero 20 de 1987, la cual clarifica la Escritura pública de Venta e Hipoteca de lozano & Llinás limitada, Evaristo Rolong Jiménez y otras adjunta por la accionante la cabida y linderos del bien , la venta se hace como cuerpo cierto de ahí que la venta como cuerpo cierto es una figura utilizada en la venta de bienes raíces, que resulta útil cuando la extensión real del bien no siempre coincide con la



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

consignada en los documentos lo indicado en el texto o manuscrito no siempre coincide con la realidad Venta de predio como cuerpo cierto, Venta de cuerpo con linderos.

Que el artículo 250 del Estatuto Tributario Distrital señala “el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quién sea su propietario y la administración tributaria Distrital podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quién esté emitido el título ejecutivo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Añade que en materia tributaria las normas son de imperativo cumplimiento contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, por lo que no son aplicables.

Que por otra parte, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad de defensa de los ciudadanos técnica que se materializa mediante actos de contradicción., es decir es la ocasión reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contra decir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga. En este orden de ideas, las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa, por ello en los aspectos no previstos se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Código General del Proceso se acudirá en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela impetrada, por haberse dado respuesta al accionante de lo solicitado, acaeciendo así el fenómeno jurídico de hecho superado...”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

“...Lo anterior, para indicar que ante la existencia de otro medio de control para rebatir los actos proferidos dentro de la actuación administrativa iniciada contra la accionante, no es la tutela el mecanismo principal para proteger las garantías de orden legal que le asisten a quien hoy implora el amparo de las anteriores, habida cuenta, que se han surtido una serie de actuaciones en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-0177112 y, respecto al cual eleva su reclamo la actora, por lo que, frente a su desacuerdo con respecto a los actos del proceso coactivo susceptibles de ser demandados, no es el juez de tutela quien puede otorgar a través de este mecanismo excepcional la protección de su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no es invocada por la accionante, pero en caso de su ocurrencia, haría procedente el ejercicio de



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

este mecanismo tutelar, pues ante la inminencia de este, sería necesario la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados, que en el presente caso no ocurre.

Así las cosas, el juez de tutela no puede convertirse en el juez ordinario en la medida que ante la existencia de otros medios idóneos para la defensa de los intereses de la tutelante carece de competencia para pronunciarse sobre los derechos que deben ser protegidos en el ámbito puramente legal, esto es, en relación con el ejercicio de la acción idónea en el evento de proferirse una decisión que le fuere adversa pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales, asumiendo, en consecuencia, el rol de juez de los derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concluye, que para el caso concreto, la acción de tutela instaurada no cumple con el requisito de subsidiariedad, y en consecuencia declarará improcedente el amparo invocado... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo principalmente:

*Al primer punto de la **DECLARATORIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**, presumir, con contrariedad, que el señor juez no examinó mis argumentos presupuestales facticos y probatorios con respecto a la conducta reiterativa por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos, ya que si bien es cierto, se solicitó una inspección judicial con intervención de peritos en el predio objeto de esta tutela, la cual tampoco ordenó su práctica y esa es una pieza fundamental para determinar físicamente si el inmueble existe o es solo de papel.*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresado por la promotora que la acción constitucional que esta trata y tiene su hontanar en la elevación de unas quejas en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA–GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, porque asevera que dicha entidad ha incurrido en irregularidades al interior del proceso de jurisdicción coactiva tramitado en su contra, en especial al emitir los actos administrativos del 13 de junio de 2014, 01 de marzo de 2017 y 04 de diciembre de 2019, y es que por esa circunstancias que concurre a esta acción para que se suspendan dichas determinaciones, por ser a su modo de ver ilegales.

No obstante, se va a confirmar el fallo del juez de primera instancia, esto por falta de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

En efecto, en primer lugar, la promotora soslayó el requisitos general de procedencia de la inmediatez, ya que los mandamientos de pago contenidos en las resoluciones Nos. GGI-COM-2014021038 y GGI-COM-2017017449 y la determinación de seguir adelante con la ejecución No. 2019005671, datan del 13 de junio de 2014, 01 de marzo de 2017 y 04 de diciembre de 2019, es decir, que han transcurrido respecto las mencionadas decisiones siete años respecto de la primera, cuatro años con relación a la segundo y un año y once meses en lo que atañe a la tercera aproximadamente, así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada, ni mucho menos la calenda excepta en que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi arregló la supuesta irregularidad que presentaba en el predio por ella aducido.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

En ese orden, es evidente que la actora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser, que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando se precisa la urgencia para predicar lo grave del perjuicio, y justamente por lo distante del hecho en el tiempo se destruye tal pretensión. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia T-412 de 2018, fechada 4 de octubre de 2018, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, referente al requisito de inmediatez, puntualizó que:

«La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. Asimismo, ha indicado que en algunos casos 6 meses podría ser el término razonable y que, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio. La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de interposición de la tutela implica: “cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”. De manera reciente, también, en la sentencia SU-427 de 2016, al hacer referencia, de manera general al alcance que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado al requisito de inmediatez, indicó:

“7.6. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal, en varias providencias, ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante¹⁰⁷. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable”.

1. En el presente caso, dado que los jueces de instancia declararon la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez, resulta necesario establecer si la acción de tutela se ejerció oportunamente o no. Para tales efectos, esto es, para establecer si la demanda se presentó en un término razonable, oportuno y justo, la Corte ha propuesto diferentes criterios.

2. En primer lugar, ha considerado como relevantes, los siguientes: “(i) si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo transcurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.
resolverse”.

3. En segundo lugar, para los mismos fines, también ha considerado como relevantes, estos otros: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

4. En tercer lugar, ha considerado, también, como relevantes, estos: “i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica”.

5. En cuarto lugar, ha considerado como relevantes, igualmente, los siguientes criterios: “(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[;] y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

6. En cuanto al primer grupo de criterios (supra f.j. 41), la Sala encuentra probado que, entre la fecha en la que se profirió la sentencia dictada en grado jurisdiccional de consulta, (18 de mayo de 2016) y la fecha de presentación del escrito de amparo (2 de noviembre de 2017), transcurrió un lapso de algo más de un año y cinco meses. Adicionalmente, se tiene que en ese periodo no se profirió alguna sentencia de unificación novedosa a la que pueda atribuírsele la tardanza en acudir ante el juez de amparo, al menos, en las temáticas jurídicas expuestas en la demanda de tutela para sustentar las pretensiones de amparo. Por lo demás, se debe precisar que las pruebas del plenario no dan cuenta de la vulneración de los derechos de terceros, así mismo que dicho lapso resulta ser superior al que la Sala ha avalado en casos como el presente, en los que se pide el reconocimiento de una pensión de invalidez, tal y como se analiza más adelante, en la medida en que “el lapso que la jurisprudencia (...) ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse”, ha sido fijado acudiendo a los criterios para flexibilizar el requisito de inmediatez (infra f.j. 48).

7. En cuanto al segundo grupo de criterios (supra f.j. 42), es cierto que las pruebas del expediente no dan cuenta de la vulneración de derechos de terceros, sin embargo, también lo es que: (i) no existe un vínculo causal entre la tardanza en el ejercicio de los derechos y los hechos y omisiones en los que se fundamenta la demanda de amparo, simplemente, porque lo que se alega en la demanda de tutela es que la entidad accionada no tuvo en cuenta que el accionante pertenecía al régimen de transición al momento de verificar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, esto es, cuestiones de índole jurídica, de cuyo análisis no dependía la posibilidad de presentar la acción. (ii) El fundamento del amparo surgió en el mismo momento en el que se profirió la resolución a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales y no en un momento posterior “no muy alejado de la fecha de interposición” de la demanda. Finalmente, (iii) no existe un motivo válido que justifique la inactividad del señor Chilito Chilito. Frente a este último aspecto, la Sala resalta que no puede tenerse como justificante la “deficiente” defensa de los derechos del accionante en la que habrían incurrido los profesionales del derecho que este contrató, primero, porque no existe prueba de algún tipo de queja o sanción disciplinaria por ello y, segundo, porque, de todas formas, la tutela no requiere del derecho de postulación, esto es, pudo haberse ejercido de forma directa por el accionante.

8. En cuanto al tercer grupo de criterios a los que ha hecho referencia la jurisprudencia constitucional (supra f.j. 43), la Sala advierte que la condición de discapacidad del accionante no es una razón suficiente para omitir el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues ello conduciría a aceptar una regla según la cual la acción de tutela, en aquellos supuestos en que se pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez, procede en cualquier tiempo. De considerarse suficiente tal condición, postura que no comparte la Sala, se sustituiría íntegramente la competencia de la jurisdicción ordinaria en esta materia, amén de la condición de invalidez es un requisito sine qua non para el reconocimiento de dicha prestación económica. No se puede pasar por alto, además, que el actor no se encuentra en una condición de vulnerabilidad económica, dado que él mismo acepta que depende de sus dos hijos a quienes, valga la pena decirlo, les asiste el deber de cubrir las necesidades básicas de su progenitor; que no se encuentra en una condición de “aislamiento geográfico”, pues reside en el municipio de Santiago de Cali; y que el accionante no actuó de forma diligente en cuanto a la exigencia de sus derechos, en la medida en que no acudió ante el juez de tutela de forma oportuna, bien porque se contara el término de inmediatez desde que conoció del acto administrativo objeto de la demanda de tutela, o desde la fecha en la que se concluyó el proceso ordinario laboral.

9. En relación con el cuarto grupo de criterios (supra f.j. 44), la Sala considera que no se presenta alguno de los supuestos fijados en la jurisprudencia constitucional para flexibilizar el requisito de inmediatez debido a que no se configura un supuesto de vulneración permanente de derechos fundamentales. Si bien es cierto que la “inconformidad” del accionante persiste y es actual respecto de la decisión que cuestiona mediante el amparo, precisamente, porque no le

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

ha sido reconocida la pensión de invalidez a la que considera tener derecho, también lo es que los hechos a los que este atribuye la vulneración de sus garantías se concretaron en unos momentos determinados y no se ejecutaron en diferentes momentos. Por ende, prima facie, la Sala considera que no resulta procedente reconocer la existencia de una afectación de derechos continua o permanente en el tiempo como tal.

10. *El estudio de la permanencia en el tiempo, como regla de verificación del requisito de inmediatez, no puede hacerse a partir de la verificación material de las pretensiones de la demanda. El análisis del juez de tutela debe fundarse en el derecho en cuestión y, específicamente, en los hechos u omisiones a los que la parte actora atribuye la vulneración de sus derechos, en el sentido de determinar si se trata de hechos u omisiones cuya ejecución se extiende en el tiempo, pero no en la determinación de la pretensión de la demanda de tutela, esto es, si ya se reconoció o no la petición objeto de la demanda de amparo. En ese sentido, enunciados como “aún no se ha reconocido la pensión pedida por el accionante” o “el actor aún no disfruta de la prestación deprecada” no son fundamento suficiente para entender que “la vulneración es permanente en el tiempo” o, mejor, para relevar al juez de analizar el principio de inmediatez en casos como el presente. Una interpretación diferente de la regla en comento haría nugatorios los efectos del requisito de inmediatez debido a que en la mayoría de los casos pensionales, si no es que en todos, los demandantes no gozan de la prestación, de hecho, de no ser así, incluso, no se verían en la necesidad de acudir a la tutela.*

11. *Resulta del caso precisar que en aquellos asuntos que ya fueron sometidos al escrutinio del juez ordinario de la causa y este ya se pronunció al respecto negando el reconocimiento del derecho, tal y como ocurre en el presente caso, no es procedente hablar de un evento de permanencia del daño, básicamente, porque el mismo ya fue descartado por el juez natural y competente para tales fines, salvo, claro está, en aquellos casos en los que la decisión ordinaria no hubiese cobrado ejecutoria o siempre que se pruebe una flagrante vulneración de derechos fundamentales, hipótesis que, en todo caso, no se probaron en el expediente de tutela de la referencia.*

12. *Igualmente, la Sala encuentra necesario aclarar que una cosa es que los derechos objeto del litigio sean imprescriptibles y otra, diferente, que la acción de tutela para reclamar dichos derechos también tenga tal naturaleza, o que pueda ser ejercida en cualquier tiempo; ya que no es correcto “afirmar que la garantía de reclamar derechos laborales en cualquier tiempo, es igual a la posibilidad de hacerlo mediante acción de tutela en cualquier tiempo”. Del carácter imprescriptible de la prestación se sigue que el titular del derecho o sus causahabientes, según el caso, pueden pedir que se les reconozcan los derechos en cualquier tiempo y, eventualmente, demandar la decisión de negarle dicho reconocimiento ante los jueces ordinarios, pero lo que no se deriva de allí es que la tutela pueda ejercerse en cualquier momento si es que lo que se persigue es el reconocimiento de una prestación de esa naturaleza, menos cuando se cuestiona la decisión de no conceder la pensión como tal, bien sea la del juez competente o la de la administradora del fondo pensional -sin agotar el proceso judicial-.*

13. *A juicio de la Sala, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que esta pueda interponerse en cualquier momento, por una parte, porque una de sus características definitorias es su ejercicio oportuno y, por la otra, debido a que la inmediatez impone a los actores un deber correlativo de presentación oportuna y justa de la acción; en otras palabras, un deber consistente en evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho o la omisión a la que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo ante el juez constitucional...”*

“...14.En suma, encuentra la Sala que la acción de tutela no fue ejercida de forma oportuna, en los términos de la jurisprudencia constitucional. Como resultado de lo anterior, se tiene que en este caso no se acredita, tampoco, el requisito de inmediatez».

Justamente como se observó, ninguno de los criterios esbozados por la jurisprudencia constitucional se encuentran probados y satisfechos en el expediente, no encontrándose justificante para que la accionante tardara más de siete, cuatro y un año y once meses a partir de la ocurrencia de la expedición de los supuestos actos administrativos ilegales, para presentar el amparo fundamental el día 17 de noviembre de 2021, lo que edifica la configuración de la trasgresión al principio de inmediatez.

Ahora bien, en segundo lugar, es evidente la infracción del principio de subsidiariedad, con relación a la presentación de este trámite constitucional.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

Lo anterior, en la medida en que el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como *"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*.

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial estima que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, a la hoy actora el ente territorial accionado le profirió decisión contentiva de los mandamientos de pago contenidos en las resoluciones Nos. GGI-COM-2014021038 y GGI-COM-



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

2017017449 y la determinación de seguir adelante con la ejecución No. 2019005671, que datan del 13 de junio de 2014, 01 de marzo de 2017 y 04 de diciembre de 2019. Estimándose entonces que la señora LESLY ESTHER ROLONG NAVAS no ha discutido ni debatido dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución expedidos por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos, el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que la memorialista alegue violación al debido proceso, cuando, en la práctica, quien no cumplió la carga procesal que le correspondía fue la propia accionante al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho determina que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente a los *mandamientos de pago* citados y la determinación de seguir adelante con la ejecución, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva.

Cabe reiterar según lo esbozó el fallador de primera instancia referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa

¹ Sentencia T-871 de 2011.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, lo que indica que la accionante con la tutela que se estudia pretende revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”².

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que la presente acción de tutela resulta improcedente, por no cumplir con los principios de inmediatez y subsidiariedad, por lo cual se confirmará la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 1 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LESLY ESTHER ROLONG NAVAS** contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA–GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

² Sentencia SU-544 de 2001.



T- 08001405301020210073401.

S.I.- Interno: 2022-00202-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.